GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIII — MES III | Caracas, jueves 29 de diciembre de 2005 | Número 38.346

SUMARIO

Presidencia de la República
Decreto N° 4.160, mediante el cual se declara una insubsistencia al presupuesto de gastos para el ejercicio fiscal 2005 del Ministerio de Planificación y Desarrollo.- (Se reimprime por falla de original).

Ministerio de Relaciones Exteriores
Resolución por la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Relaciones Exteriores para el año 2005.- (Se reimprime por fallas de originales).

Ministerio de Finanzas
Oficina Nacional de Presupuesto
Providencias por las cuales se procede a la publicación de los traspasos presupuestarios de gastos corrientes para gastos de capital de los Ministerios de Industrias Ligeras y Comercio y de Turismo.

Providencias por las cuales se acuerdan dos traspasos de créditos presupuestarios a los presupuestos de gastos vigentes del Ministerio de Infraestructura.

Seniat
Providencia Administrativa para la Aplicación del Sistema Aduanero Automatizado en la Aduana Principal Centro-Occidental y su Subalterna.

Providencia Administrativa para la Aplicación del Sistema Aduanero Automatizado en la Aduana Principal del Estado Mérida y sus Subalternas.

Comisión Nacional de Valores
Resolución por la cual se inscribe a la Sociedad Civil Fuentes, Tovar y Asociados en el libro de «Registro Especial de Firmas de Contadores Públicos Independientes», llevado por ante el Registro Nacional de Valores.

Superintendencia de Cajas de Ahorro
Providencia por la cual se dispone que el directivo que actualmente se encuentre ejerciendo su cargo concluido su período de gestión para el cual fue electo, si desea optar a cargos en los Consejos de Administración o de Vigilancia, deberá postularse y recibir el respaldo mayoritario de los asociados mediante votación directa, personal, secreta y uninominal por un lapso de tres (3) años en caso de ser electo.

Ministerio de la Defensa
Resolución por la cual se delega en el Comandante General del Ejército, General de División (Ejército) Raúl Isaías Baduel, la facultad para suscribir la Orden de Compra que en ella se señala.

Resoluciones por las cuales se prorroga el tiempo de servicio en la situación de actividad a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio
Resolución por la cual se establecen los requisitos mínimos que deben cumplir las tapas para radiadores de uso automotor que se fabriquen, importen y comercialicen dentro del país.

Resolución por la cual se establecen los requisitos mínimos que deben cumplir las ruedas de acero para vehículos automotores que en ella se indican.

Ministerios de Industrias Ligeras y Comercio, de Agricultura y Tierras y de Alimentación
Resolución por la cual se fija en todo el territorio nacional el Precio Máximo de Venta al Público (PMVP) para los productos que en ella se señalan.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Ministerio de Turismo
Resolución por la cual se fija en dos coma cinco por ciento (2,5%) el porcentaje mínimo sobre la cartera de crédito que los bancos comerciales y universales deben destinar al financiamiento de las operaciones que en ella se especifican.

Ministerio del Trabajo
Resolución por la cual se aprueba la «Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos», la cual estará constituida por la Unidad Administradora Central y las Unidades Administradoras Desconcentradas que en ella se indican.

Resolución por la cual se designa como funcionarios responsables de las unidades administradoras integrantes de la estructura para la ejecución financiera del Presupuesto de Gastos del ejercicio económico financiero del 2006, a los ciudadanos que en ella se mencionan.

Ministerio de Energía y Petróleo
Resolución por la cual se aprueba la «Estructura Financiera del Presupuesto de Gastos» del Ministerio de Energía y Petróleo para el Ejercicio Fiscal 2006.

Resolución por la cual se designa como funcionarios responsables de las Unidades Administradoras a partir del 01 de enero de 2006 a los ciudadanos que en ella se señalan.

Procuraduría General de la República
Resolución por la cual se aprueba la «Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos», la cual estará constituida por la Unidad Administradora Central que en ella se indica.

Contraloría General de la República
Resolución por la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de la Contraloría General de la República para el ejercicio presupuestario del año 2006.

Avisos

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 4.160 — 19 de diciembre de 2005

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1°. Se declara una insubsistencia al presupuesto de gastos para el ejercicio fiscal 2005 del Ministerio de Planificación y Desarrollo, por la cantidad de **ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE BOLIVARES (BS. 11.421.550.557)**, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y DESARROLLO:			**Bs.**	**11.421.550.557**
Programa:	01	"Planificación y Desarrollo Económico, Regional e Institucional"	"	11.421.550.557
Partida:	4.07	"Transferencias"	"	11.421.550.557
		- Ingresos Ordinarios	"	10.951.497.222
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.02.12	"Transferencias corrientes a servicios autónomos sin personalidad jurídica" A0941 – Fondo Nacional para el Financiamiento de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable (FONZEDES)	"	2.447.412.102
			"	2.447.412.102
	02.02.10	"Transferencias de capital a servicios autónomos sin personalidad jurídica" A0941 – Fondo Nacional para el Financiamiento de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable (FONZEDES)	Bs.	8.504.085.120
			"	8.504.085.120

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el Artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no pueden ser delegados.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ORLANDO MANIGLIA FERREIRA
Almirante
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

Nº DG- 034420 **Caracas,** 22 DIC 2005
195º y 146º

RESOLUCIÓN:

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 42, 15 y la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, en concordada relación con el Artículo 251 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales **SE PRORROGA** el tiempo de servicio en la situación de actividad al General de Brigada (Ejército) **MOISÉS ANTONIO MONTERO FERRER,** C.I. Nº **3.806.290.**

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ORLANDO MANIGLIA FERREIRA
Almirante
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

Nº DG- 034421 **Caracas,** 22 DIC 2005
195º y 146º

RESOLUCIÓN:

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 42, 15 y la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, en concordada relación con el Artículo 251 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales **SE PRORROGA** el tiempo de servicio en la situación de actividad al General de División (Ejército) **GONZALO RAMÓN CHAPARRO ESPINOZA,** C.I. Nº **3.436.421.**

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ORLANDO MANIGLIA FERREIRA
Almirante
Ministro de la Defensa

MINISTERIO DE INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DE INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO.- – DESPACHO DE LA MINISTRA.- RESOLUCIÓN Nº

CARACAS, 29 DIC 2005 "" - 0125

195º y 146º

En uso de la atribución prevista en el numeral 8 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Administración Pública, de conformidad con lo previsto en el numeral 2.2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, con el artículo 26 de la Decisión 419 de fecha 30 de julio de 1997, publicada en la Gaceta Oficial de la Comunidad Andina Nº 284 de fecha 31 de julio de 1997, con el numeral 9 del Artículo 10 del Decreto Nº 3753 de fecha 11 de julio de 2005, contentivo de la Reforma Parcial del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.262 de fecha 31 de agosto de 2005 y con los artículos 12, 34, 75, 76, 88 y 112 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad.

Por cuanto la calidad es uno de los factores condicionantes para la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales que proporciona confianza a clientes y consumidores, al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado.

Por cuanto las tapas para radiadores de uso automotor son productos esenciales para el funcionamiento del sistema de enfriamiento de los vehículos automotores y de su correcta aplicación y manipulación puede depender la salud de los usuarios.

Por cuanto se deben prevenir prácticas que puedan inducir a error en el uso y manejo del producto.

RESUELVE

Artículo 1.- Establecer los requisitos mínimos que deben cumplir las tapas para radiadores de uso automotor que se fabriquen, importen y comercialicen dentro

Artículo 2.- A los efectos del presente Reglamento Técnico se entiende por tapa de radiador de uso automotor, el dispositivo complementario del sistema de enfriamiento que sirve para regular la presión interna del circuito de enfriamiento del motor de un vehículo..(véase figuras 1 y 2)

Artículo 3.- Las tapas de radiadores deben llevar marcado en lugar visible con caracteres legibles e indelebles, en un tamaño no menor de 3 mm, la siguiente información:

a) Marca comercial o identificación del fabricante.
b) Indicación de advertencia para la comercialización, en idioma español, que señale lo siguiente: "Peligro nunca abrir en caliente" o información equivalente.
c) La indicación de hecho en Venezuela o país de origen.
d) La presión nominal de trabajo expresada en unidades del Sistema Internacional de Unidades (Kpa) deberá indicarse en la tapa del radiador, a los fines de que el consumidor pueda determinar el tipo de tapa correspondiente.

La información indicada en los literales anteriores debe ser colocada previa a su comercialización, entendiéndose esta etapa como el primer eslabón de la cadena comercial dentro del territorio venezolano, y en caso de que sea colocada a través de una etiqueta de difícil remoción, la misma no debe degenerarse con la acción del entorno típico de funcionamiento del motor y no debe desprenderse, ni en presencia de solventes orgánicos e inorgánicos, cumpliendo con el método de ensayo ASTM D 3330. El adjetivo indeleble implica una duración mínima de dos (2) años.

Artículo 4.- Sólo podrán ser comercializadas en el territorio nacional las tapas de radiadores que cumplan las disposiciones relativas al marcaje establecidas en esta Resolución.

Artículo 5.- A los efectos de esta Resolución la partida arancelaria que identifica a las tapas de radiador de uso automotor es la siguiente: 8481.40.00

Artículo 6.- Todo fabricante nacional o importador de tapas para radiadores de vehículos automotores, previo a su comercialización en el territorio nacional, deberá inscribirse en el Registro de Productos Nacionales e Importados, que a los efectos se lleva en el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER).

Artículo 7.- Para inscribirse en el registro anteriormente mencionado, se deberá consignar el original o copia certificada de los siguientes recaudos:

1. Planilla de solicitud.
2. Declaración jurada notariada del fabricante nacional o importador en la cual conste que las tapas para radiadores de uso automotor, cumplen lo establecido en el presente Reglamento Técnico y se asuma la obligación de responder por los daños ocasionados a la salud y seguridad del consumidor.
3. Acta o documento constitutivo y estatutos sociales de la empresa, con su última modificación, debidamente registrada.
4. Copia de la cédula de identidad de los socios o del representante legal, según sea el caso.
5. Documento autenticado o Carta Poder que acredite a la persona autorizada por la Empresa.
6. Comprobante del Registro de Información Fiscal (RIF).

Igualmente, el solicitante debe consignar alguno de los siguientes recaudos vigentes:

a) Certificado de Calidad o de Conformidad del producto, emitido por un organismo certificador en el país de origen o resultado de ensayo emitido por un laboratorio reconocido, autorizado o acreditado, instituto de investigación o universidad reconocida en conformidad con la presente Resolución o con normas internacionales homólogas o superiores a este Reglamento Técnico. La vigencia de los resultados del ensayo, será la que indica el informe respectivo y en caso de que no esté establecida, su vigencia será de tres (3) años, en el caso específico de las tapas para radiadores de uso automotor.

b) Constancia del Sello de Calidad o Marca de Conformidad que contemple la evaluación del producto, en conformidad con la norma del país de origen o norma internacional homóloga o superior al presente Reglamento Técnico.

c) Constancia de Certificación de Lotes, emitida por un organismo reconocido por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, SENCAMER.

Artículo 8.- Para la renovación de la Constancia de Registro de Productos Nacionales e Importados debe consignarse:

a) Planilla de solicitud.
b) Copia del Registro de Productos Nacionales o Importados a ser renovado.
c) Declaración jurada notariada del fabricante nacional o importador en la cual conste que las tapas para radiadores de uso automotor, cumplen lo establecido en el presente Reglamento Técnico y se asuma la obligación de responder por los daños ocasionados a la salud, seguridad del consumidor o al medio ambiente.
d) Documento autenticado o Carta Poder que acredite a la persona autorizada por la empresa.

Igualmente, el solicitante debe consignar alguno de los siguientes recaudos, salvo que mantengan su vigencia desde la inscripción o la última renovación, según sea el caso:

a) Certificado del Sistema de Calidad ISO serie 9000 o su equivalente y los resultados de los ensayos emitidos por el fabricante en conformidad con la presente Resolución o normas internacionales homólogas o superiores a este Reglamento Técnico.

b) Certificado de Calidad o de Conformidad del producto, emitido por un organismo certificador en el país de origen o resultado de ensayo emitido por un laboratorio reconocido, autorizado o acreditado, instituto de investigación o universidad reconocida en conformidad con la presente Resolución o normas internacionales homólogas o superiores a este Reglamento Técnico.

c) Constancia del Sello de Calidad o Marca de Conformidad que contemple la evaluación del producto, en conformidad con la norma del país de origen o norma internacional homóloga o superior al presente Reglamento Técnico.

Artículo 9.- Cuando se trate de lotes de productos usados, cuya importación esté permitida por el Estado Venezolano, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Certificado de Calidad o de Conformidad del producto, emitido por un organismo certificador en el país de origen o resultado de ensayo emitido por un laboratorio reconocido, autorizado o acreditado, instituto de investigación o universidad reconocida, en conformidad con la presente Resolución o normas internacionales homólogas o superiores a este Reglamento Técnico.

Este Registro solamente será válido para cada lote en cuestión.

Artículo 10. Para obtener la Constancia de Registro de Productos Importados Sin Fines Comerciales y con fines de Investigación y Desarrollo, se deberá consignar el original o copia certificada de los recaudos establecidos en la Resolución del Ministerio de Industria y Comercio Nº 044, de fecha 24 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.450, de fecha 11 de mayo de 1998.

Artículo 11.- Una vez efectuada la inscripción en el Registro de Productos Nacionales e Importados, dentro del plazo de (20) veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud con sus recaudos completos, el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), emitirá la Constancia de Registro correspondiente a tapas para radiadores de uso automotor, con el número de inscripción asignado.

Artículo 12.- El Registro de Productos Nacionales e Importados funcionará bajo la supervisión y control del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), el cual podrá efectuar inspecciones periódicas a las industrias, fábricas, empresas importadoras o establecimientos comerciales, con la finalidad de verificar el cumplimiento del presente Reglamento Técnico.

Artículo 13.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, el importador deberá indicar en la Declaración de Aduanas el Número de Registro señalado en la Constancia emitida por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, SENCAMER.

Artículo 14.- La importación de tapas para radiadores de uso automotor, debe estar amparada con la Constancia de Registro establecida en este Reglamento Técnico, la cual será exigible conjuntamente con la Declaración de Aduanas y deberá ser presentada por el importador en original y copia. El original, una vez cotejado con su copia, será devuelto al importador y la copia deberá formar parte del expediente correspondiente.

Artículo 15.- Los importadores y fabricantes nacionales de tapas para radiadores de uso automotor, deben ofrecer las garantías mínimas contra desperfectos y vicios ocultos de fabricación.

Artículo 16.- El Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio ejercerá la supervisión y el control del cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento Técnico, a través del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), el cual impondrá las sanciones correspondientes a quienes infrinjan el presente Reglamento Técnico, de conformidad con la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad y la Ley de Metrología.

Artículo 17.- Lo no previsto en el presente Reglamento Técnico se regirá conforme con lo establecido en la Resolución del Ministerio de Industria y Comercio Nº 044 de fecha 24 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.450, de fecha 11 de mayo de 1998.

Artículo 18.- Se deroga el carácter obligatorio de la Norma Venezolana COVENIN 1904:1998 Automotriz. Tapas de Presión para Sistemas de Enfriamiento, publicada en la Gaceta Oficial Nº 36.647 del 23 de febrero de 1999.

Artículo 19.- Esta Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Edmée Betancourt de García.
Ministra de Industrias Ligeras y Comercio.

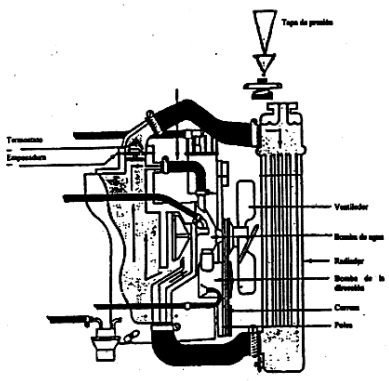


Figura 1. Esquema típico de un sistema de enfriamiento

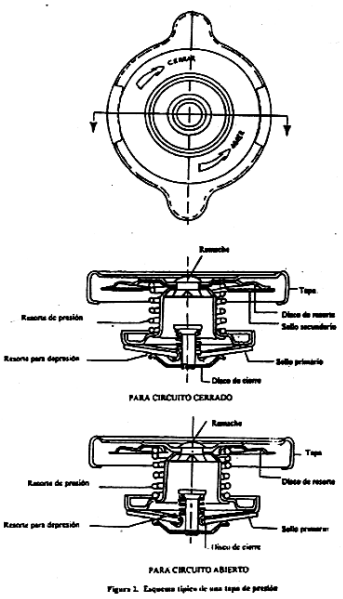


Figura 2. Esquema típico de una tapa de presión

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DE INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO.- – DESPACHO DE LA MINISTRA.- RESOLUCIÓN Nº 0126
CARACAS, 29 DIC 2005

195° y 146°

En uso de la atribución prevista en el numeral 8 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Administración Pública, de conformidad con lo previsto en el numeral 2.2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, con el artículo 26 de la Decisión 419 de fecha 30 de julio de 1997, publicada en la Gaceta Oficial de la Comunidad Andina Nº 284 de fecha 31 de julio de 1997, con el numeral 9 del Artículo 10 del Decreto Nº 3753 de fecha 11 de julio de 2005, contentivo de la Reforma Parcial del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.262 de fecha 31 de agosto de 2005 y con los artículos 12, 34, 75, 76, 88 y 112 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad.

Por cuanto la calidad es uno de los factores condicionantes para la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales que proporciona confianza a clientes y consumidores, al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado.

Por cuanto las ruedas de acero de uso automotriz son partes fundamentales de los vehículos automotores, que conjuntamente con los neumáticos permiten su desplazamiento sobre las vías terrestres garantizando la seguridad a los usuarios.

Por cuanto al usuario de las ruedas de acero de uso automotriz, se le debe asegurar la información mínima que en aras de su seguridad, le permita prevenir prácticas que puedan inducirle a error.

RESUELVE

Artículo 1.- Este Reglamento Técnico establece los requisitos mínimos que deben cumplir las ruedas de acero para vehículos automotores, con un diámetro mínimo de 12 pulg. (304.8 mm.), con capacidad para transportar hasta un máximo de diez (10) personas, para vehículos de transporte de carga y de transporte colectivo de personas con un peso bruto vehicular (PBV) máximo de ocho (8) toneladas.

Quedan exceptuadas del cumplimiento del presente Reglamento las ruedas de acero tipo artillería.

Artículo 2.- A los efectos de esta Resolución se establecen las definiciones siguientes:

2.1 Rueda (Wheel): Elemento estructural del vehículo que permite soportar parte de su carga a través del neumático y que al girar sobre un eje, transmite los momentos de torsión originados en el sistema motriz del vehículo.

2.2 Aro o Rin (rim): Parte de la rueda sobre la cual se monta y soporta el neumático.

2.3 Disco (disc): Componente de la rueda que permite unirla al eje.

2.4 Falla (failure): Cualquier deformación permanente, rotura, fisura, fractura, pérdida de la presión del aire del neumático, separación del disco del aro; que afecte total o parcialmente la capacidad funcional de la rueda.

2.5 Ancho Nominal (wheel nominal width): Es la distancia comprendida entre los dos planos que pasan entre los vértices del rin. (ver figura 1)

2.6 Diámetro nominal (nominal diameter): Es el diámetro que identifica a la rueda y está definido por los vértices del aro.(ver figura 1).

2.7 Ruedas de Artillería (demountable rim): Es aquella rueda de acero que no tiene disco.

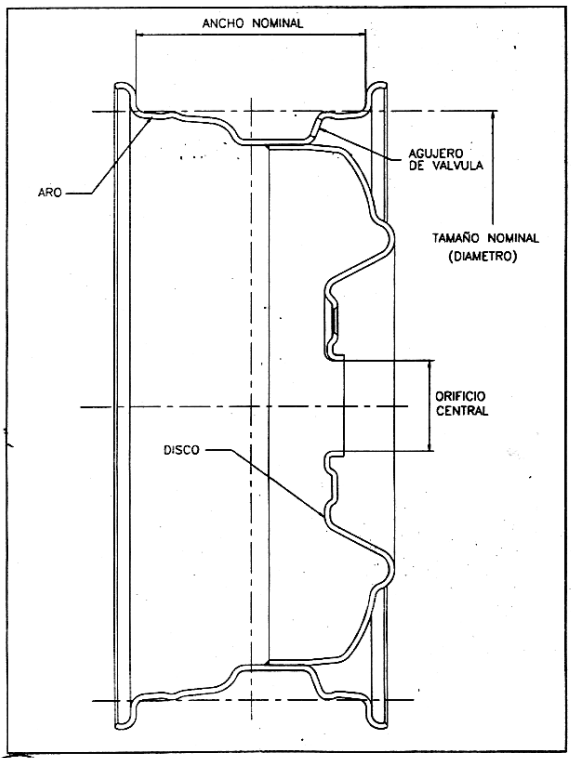


FIGURA 1